



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA	TEMPORAL HOME RENT S.A.S Y LEONARDO OCAMPO GALVIS
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00148 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	011

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A en contra de TEMPORAL HOME RENT S.A.S Y LEONARDO OCAMPO GALVIS de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto los ejecutados no propusieron ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos de ley, en providencia del 27 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, igualmente en dicha providencia se ordenó su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P y la Ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, la parte demandante adelantó las diligencias tendientes a la notificación de los demandados TEMPORAL HOME RENT S.A.S y LEONARDO OCAMPO GALVIS, quienes fueron notificados personalmente a través de los correos electrónicos temporalhomesas@gmail.com y leonardoog752@gmail.com el 1 de febrero de 2023 (Cfr. Archivos 10 y 11 C 1), sin embargo, no propusieron

medio exceptivo alguno dentro del término establecido para ello, toda vez que no allegaron contestación a la demanda.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 44 del C.G.P) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicitaba la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfara, debía apoyarse en un título ejecutivo que contuviera una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio

del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo se allegó pagaré N° 2981137-2, suscrito el 23 de noviembre de 2021, de cuyo contenido se deriva que TEMPORAL HOME RENT S.A.S Y LEONARDO OCAMPO GALVIS se comprometieron a pagar a la orden de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A la suma de \$200´000.000 recibidos a título de mutuo comercial con intereses, en un plazo de 36 meses, mediante 36 cuotas mensuales; la primer cuota la pagaría el 20 de enero de 2022 y las demás el mismo día del mes que corresponda según la periodicidad de amortización

pactada (mensual). A partir del desembolso, durante el plazo y sobre los saldos insolutos de capital, pagarían intereses remuneratorios a la tasa IBRM + 9.00 E.A. Para la primera liquidación de intereses se tomaría la tasa IBR vigente para el día inmediatamente anterior al desembolso y para los siguientes periodos sería la vigente al día inmediatamente anterior a aquél en que iniciaría el nuevo periodo de causación de los intereses.

En caso de mora en el pago de alguna de las cuotas de capital o de los intereses, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para ser constituidos en mora, pagarían al banco de manera incondicional y solidariamente por cada día de retardo intereses a la tasa máxima legal permitida sobre las cuotas vencidas hasta el momento en que el banco declare de plazo vencido la obligación, caso en el cual los intereses moratorios los pagaría sobre el saldo insoluto.

Se pactó también que, el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización del crédito, o de sus intereses o de las primas de seguro, daría lugar a que el banco declarara vencida la obligación y sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, exigiera el pago total de lo adeudado.

Conforme se desprende de los hechos y pretensiones del líbello demandador, el ejecutado incumplió el pago de las obligaciones a su cargo, incurriendo en mora a partir del 21 de marzo de 2021, adeudando la suma de \$188´920.431; negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en los demandados de demostrar lo contrario, hecho que en ningún momento ha sido controvertido.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago, e igualmente por los intereses moratorios acordados, disponiéndose el

remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida

Costas. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6´500.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en contra de **TEMPORAL HOME RENT S.A.S Y LEONARDO OCAMPO GALVIS** por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$188´920.431)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2981137-2; más los intereses de mora causados desde el 21 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, por la suma SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6´500.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u> 025 </u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u> 27 de febrero de 2023 </u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d59d03a470d524f4ffa4960a91f2dbaf7ad273a800a81e1986b0994e5354b5**

Documento generado en 24/02/2023 06:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>